



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley 43/2021-CR**, Ley de incorporación a la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente que obtuvo título profesional, bajo la vigencia de la Ley 24029, Ley del profesorado y hasta dos años de vigencia de la Ley 29944.
- **Proyecto de Ley 761/2021-CR**, Ley que restituye en sus plazas a los docentes interinos cesados por la aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.
- **Proyecto de Ley 973/2021-CR**, Ley que dispone la reincorporación excepcional de los docentes interinos que fueron cesados a raíz de la dación de la Ley 29062 - Ley de la carrera pública magisterial, de la Ley 29944 - Ley de la reforma magisterial, y normas complementarias, que a la fecha cuentan con título profesional emitido por instituto superior pedagógico y universidad.
- **Proyecto de Ley 1361/2021-CR**, Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria del 6 de junio de 2022, proponer al Pleno del Congreso de la República la **INHIBICIÓN** de dictaminar los proyectos de Ley 043/2021-CR, 761/2021-CR, 973/2021-CR y 1361/2021-CR. Votaron a favor los congresistas Acuña Peralta, Segundo Héctor; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Calle Lobatón, Digna; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Jeri Oré, José Enrique; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Mori Celis, Juan Carlos; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Soto Palacios, Wilson; y Vergara Mendoza Elvis Hernán. Abstención de los congresistas Alegría García, Luis Arturo; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; y Ramírez García, Tania Estefany.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El presente dictamen acumula cuatro (04) propuestas legislativas referidas a la incorporación en la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la Ley 24029.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Tabla 1

Proyectos acumulados: Proyectos de Ley referidos a la incorporación a la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la Ley 24029

N°	Fecha de Presentación	Proyecto de Ley	Título	Bancada	Primera Comisión Dictaminadora	Segunda Comisión Dictaminadora
1	20/08/2021	43/2021-CR	Ley de incorporación a la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente que obtuvo título profesional, bajo la vigencia de la Ley 24029, Ley del profesorado y hasta dos años de vigencia de la Ley N° 29944.	Perú Libre	Educación, Juventud y Deporte	Presupuesto y Cuenta General de la República
2	17/11/21	761/2021-CR.	Ley que restituye en sus plazas a los docentes interinos cesados por la aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.	Multipartidario (Actualizado antes fue PL 2312/2017-CR)	Presupuesto y Cuenta General de la República	
3	13/12/2021	973/2021-CR	Ley que dispone la reincorporación excepcional de los docentes interinos que fueron cesados a raíz de la dación de la Ley 29062 - Ley de la carrera pública magisterial, de la Ley 29944 - Ley de la reforma magisterial, y normas complementarias, que a la fecha cuenten con título profesional emitido por instituto superior pedagógico y universidad.	Alianza Para el Progreso (Actualizado antes fue PL 6146/2020-CR)	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
4	23/02/2022	1361/2021-CR.	Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.	Perú Libre	Presupuesto y Cuenta General de la República	

1.1. Situación procesal del Proyecto de Ley 43/2021-CR

Proyecto de Ley 043/2021-CR, Ley de incorporación a la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente que obtuvo título profesional, bajo la vigencia de la Ley 24029, Ley del

profesorado y hasta dos años de vigencia de la Ley 29944. Fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 20 de agosto de 2021 por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani del Grupo Parlamentario Perú Libre.

Posteriormente, fue decretado el 27 de agosto de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2. Situación procesal del Proyecto de Ley 761/2021-CR

El Proyecto de Ley 761/2021-CR, Ley que restituye en sus plazas a los docentes interinos cesados por la aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

El Proyecto de Ley inicialmente fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 11 de enero de 2018, por congresistas ex integrantes de la Mesa de Trabajo sobre Educación Básica formada en la Comisión de Educación del Congreso de la República en el Periodo Legislativo 2016-2017. Luego el 17 de enero de 2018 se decretó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como único órgano dictaminador, sin embargo, al iniciarse el Periodo Parlamentario 2021-2026 fue enviado al archivo.

Posteriormente fue actualizado en la sesión del Consejo Directivo realizada el 9 de noviembre de 2021 asignándole el número 761/2021-CR. El 17 de noviembre de 2021 fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República y luego el 19 del mismo mes, fue decretado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República su estudio y dictamen correspondiente.

1.3. Situación procesal del Proyecto de Ley 973/2021-CR

El Proyecto de Ley 973/2021-CR, Ley que dispone la reincorporación excepcional de los docentes interinos que fueron cesados a raíz de la dación de la Ley 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, de la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, y normas complementarias, que a la fecha cuentan con título profesional emitido por instituto superior pedagógico y universidad.

El Proyecto de Ley inicialmente fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 7 de setiembre de 2020, por el congresista Fernando Meléndez Celis del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso; luego fue decretado el 9 de setiembre de 2020 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como único órgano dictaminador, pero fue enviado al archivo al culminar el Periodo Parlamentario 2016-2021.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Posteriormente, en la sesión del Consejo Directivo realizada el 6 de diciembre de 2021, se actualiza el Proyecto de Ley asignando el número 973/2021-CR. El 13 de diciembre de 2021 fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República y luego el 17 del mismo mes, siendo decretado a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República; y de Educación, Juventud y Deporte para su estudio y dictamen correspondiente.

1.4. Situación procesal del Proyecto de Ley 1361/2021-CR

Proyecto de Ley 1361/2021-CR, que propone la Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU. Fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 23 de febrero de 2022, por el congresista Alex Paredes Gonzales, del Grupo Parlamentario Perú Libre.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2022 se decreta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su estudio y dictamen.

2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTA LEGISLATIVAS

Las propuestas legislativas acumuladas tienen como tema central la incorporación a la carrera pública magisterial del personal docente nombrado interinamente en el marco de la Ley 24029 y que fueron cesados a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

2.1 El texto normativo del Proyecto de Ley 43/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene cinco artículos y una disposición complementaria final, con los siguientes contenidos:

"LEY DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL AL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO INTERINAMENTE QUE OBTUVO TÍTULO PROFESIONAL, BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO Y HASTA DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY N° 29944

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar a la Carrera Pública Magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, y durante los dos años de vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Incorporación

Incorpórase a la Carrera Pública Magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

modificatorias, hasta dos años de vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siempre que haya obtenido título profesional pedagógico y fuera cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

El proceso de incorporación se realiza a petición de parte, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 3. Requisitos

El personal docente nombrado interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se acoge a lo dispuesto en el artículo precedente, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Poseer título de profesor o licenciado en educación.
2. No haber sido condenado por delito doloso.
3. Gozar de buena salud física y mental que le permita ejercer la docencia.
4. No haber sido condenado por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
5. No contar con sanciones ni inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión docente.
6. No tener antecedentes penales ni judiciales.

Artículo 4. Asignación y reasignación del personal docente incorporado a la Carrera Pública Magisterial

El personal docente precisado en el artículo 2 de la presente ley es incorporado a la Carrera Pública Magisterial en la plaza que ocupaba antes del cese ocasionado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, o es reasignado en otra plaza y en la escala magisterial de acuerdo al tiempo de servicio acreditado, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Bonificación

El personal docente nombrado interino que, previa petición de parte, no alcanzara plaza, recibe una bonificación de 20% sobre el puntaje total obtenido de la etapa nacional y la etapa descentralizada en el concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Reglamentación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, aprueba el Reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios."

2.2 El texto normativo del Proyecto de Ley 761/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene seis artículos, con el siguiente contenido:

"LEY QUE RESTITUYE EN SUS PLAZAS A LOS DOCENTES INTERINOS CESADOS POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-MINEDU.

"Artículo Primero. - Reincorporación de docentes interinos

Reincorpórese al servicio docente, en las mismas plazas que venían ocupando y en la condición de nombrados, a los profesores nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por las Leyes números 25212 y 29062, y que fueron cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU. En el caso de que dichas plazas estén ya ocupadas por personal nombrado o reasignado, la reposición se hará en otras plazas de la misma jurisdicción o lugares equidistantes.

Artículo Segundo. - Asignación de Nivel y Escala

Asígnesele a los docentes referidos en el artículo primero, que han obtenido sus títulos profesionales en educación durante la vigencia de la Ley N° 24029, el nivel que les correspondía en la Carrera Pública del Profesorado, en vía de regularización, y, simultáneamente, la escala que les corresponde dentro de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944.

Artículo Tercero. - Evaluación de desempeño docente

Luego de haber transcurrido al menos un año de su reposición, los docentes referidos en el artículo primero que obtuvieron sus títulos profesionales dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, serán sometidos a una evaluación de desempeño docente para su incorporación a la primera escala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Reforma Magisterial.

Artículo Cuarto. - Reasignación de escala magisterial.

Dispóngase que la autoridad educativa competente reevalúe la asignación de la escala que les corresponde a los docentes interinos que fueron incorporados a la Carrera Pública Magisterial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154º del Decreto Supremo N° 19-90-ED y la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

Artículo Quinto. - Petición de parte

Lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto de esta Ley, se hará a petición de parte.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Artículo Sexto. - Reglamentación

El Ministerio de Educación reglamentará, dentro del plazo de 30 días útiles, los procedimientos que las entidades competentes deben realizar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley."

2.3 El texto normativo del Proyecto de Ley 973/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene dos artículos y una disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

"LEY QUE DISPONE LA REINCORPORACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES INTERINOS QUE FUERON CESADOS A RAÍZ DE LA DACIÓN DE LA LEY N° 29062 - LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, DE LA LEY N° 29944 - LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, QUE A LA FECHA CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL EMITIDO POR INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO Y UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto autorizar al Ministerio de Educación, y a los Gobiernos Regionales la reincorporación excepcional de los docentes interinos que fueron cesados a raíz de la dación de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, y normas complementarias, que a la fecha cuenten con título profesional emitido por Instituto Superior Pedagógico y Universidad.

ARTÍCULO 2°.- REGLAMENCIÓN

Dispóngase al Ministerio de Educación que en el plazo de 15 días calendario emita la reglamentación para dar cumplimiento a la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Disponer las acciones pertinentes, para la materialización de la presente ley suspendiéndose la aplicación de las normas legales y reglamentarias que se opongan o limiten lo dispuesto en la ley."

2.4 El texto normativo del Proyecto de Ley 1361/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene dos artículos, y cinco disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE DISPONE LA INCORPORACIÓN DE LOS DOCENTES CON NOMBRAMIENTO QUE FUERON RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-MINEDU

Artículo 1. Objeto de la Ley

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

La presente Ley tiene por objeto incorporar a la Ley N° 24029 Ley de la Carrera Pública del Profesorado a los docentes nombrados por concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo u otros que ingresaron al magisterio durante la vigencia de dicha Ley, que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

Artículo 2. Requisitos para la incorporación a la Carrera Pública del Profesorado

Los docentes comprendidos en el Artículo 1 de la presente Ley, deberán acreditar mínimamente los siguientes requisitos para su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado:

- a. Poseer título profesional conforme el Artículo 58 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación.
- b. Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.
- c. No haber sido condenado por delito doloso.
- d. No haber sido condenado por los delitos consignados en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.
- e. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación excepcional

Los docentes comprendidos en el Artículo 1 de la presente ley, excepcionalmente y por esta única vez les será alcance el numeral a) y b) del Artículo 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, para la ubicación de su nivel magisterial y su respectiva adecuación conforme la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la misma que tiene alcance a aquellos docentes que fueron repuestos al cargo por sentencia judicial firme.

SEGUNDA. Percepción de derechos laborales

Los docentes que fueron retirados por la aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078- 2014-MINEDU, y durante su periodo de retiro hayan cumplido los 65 años de edad, únicamente podrán tener acceso a sus derechos laborales de CTS y otros.

TERCERA. Reglamento

El Ministerio de Educación reglamenta la presente ley en el término de los quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

CUARTA. Implementación de la ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, autorizándoseles, además, a realizar las

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

modificaciones presupuestales para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

QUINTA. Vigencia de la norma

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."

3. OPINIONES

3.1. Proyecto de Ley 43/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opinión del proyecto a las siguientes entidades públicas:

- **Ministerio de Economía y Finanzas.**- Mediante el Oficio 029-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, del 02 de setiembre de 2021.
- **Ministerio de Educación.**- Mediante el Oficio 030-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, se solicita opinión al Ministerio de Educación del 02 de setiembre de 2021.

b) Opiniones recibidas

- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 322-2021 remite el Informe N° 1348-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica opinando por la inviabilidad indicando las siguientes consideraciones que se transcriben:

"[...]"

- La figura del docente interino se creó para atender el servicio educativo en lugares alejados del país, permitiendo que personal sin título pedagógico cubriera el déficit de profesores en la educación básica regular, respondiendo a una necesidad coyuntural en su momento, que tenía carácter y naturaleza transitoria y provisional.

- En el marco de la LRM, el ingreso a la CPM es por concurso público para garantizar la calidad de la educación, en observancia al principio de meritocracia. Asimismo, la citada norma contenía disposiciones transitorias que permitía la incorporación a la CPM del docente interino, siempre que obtuviese el título profesional pedagógico y previa evaluación. Cabe precisar que, la LRM ubicó a los docentes de carrera provenientes de la LDP en las 3 primeras escalas magisteriales, en ese sentido, considerando que los docentes interinos no pertenecen a la CPM, no se les puede ubicar en escalas magisteriales, más aún si se tiene en cuenta que el ascenso de escala es previo concurso.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

- Actualmente más 200 mil docentes a nivel nacional postulan para ingresar a la CPM, siendo que tal condición no las cumpliría los docentes interinos que ingresarían de manera automática sin haber rendido ningún tipo de evaluación. La reincorporación de los docentes interinos, afectaría a 8,596 profesores recientemente nombrados, dado que actualmente ellos ocupan estas plazas. También se afectaría los próximos concursos de nombramiento, debido a que las plazas se encuentran publicadas, quienes además cumplen con los requisitos para el ingreso a la CPM".
[...]."

- **Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante el Oficio 424-2022-EF/10.01 remite el Informe N° 0862-2022-EF/53.4 de la Oficina de Asesoría Jurídica opina por la inviabilidad por el aumento y creación de gasto. Remite las siguientes observaciones que se transcriben:

"[...]

"CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, se formula observación al Proyecto de Ley N° 043/2021-CR, por lo siguiente:

- 3.1 El ingreso automático a la Carrera Pública Magisterial, vulnera la Reforma Magisterial implementada mediante la Ley N° 29944.*
- 3.2 Al encontrarse derogada la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, no existe ninguna plaza en dicho régimen en la que pueda incorporarse automáticamente a los docentes nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029.*
- 3.3 La Ley de Reforma Magisterial reguló la coyuntura de los docentes interinos otorgando una prórroga de dos años a los profesores nombrados sin título pedagógico para que obtengan y acrediten el título profesional.*
- 3.4 La implementación de la iniciativa legislativa referida a la reincorporación automática de aproximadamente 14 863 docente interinos, tendría un costo estimado para un año fiscal ascendente a S/ 453 152 656,32, lo cual irrogaría gastos adicionales al Tesoro Público.*
- 3.5 Desde el punto de vista presupuestario, los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley podrían implicar un incremento de gastos que las entidades deberán atender para lograr su implementación, por lo que podría demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*
- 3.6 El análisis costo beneficio de la Exposición de Motivos señala que la propuesta normativa no irroga gasto al erario nacional, pues las plazas docentes se encuentran presupuestadas; sin embargo, no se establece la cantidad de plazas presupuestadas, el costo de las mismas y qué pliego es el que tendría los recursos necesarios y disponibles para garantizar el financiamiento de la medida, así como para garantizar su sostenibilidad.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

3.7 *La propuesta normativa contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, en tanto no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación; toda vez que, no cuenta con un análisis costo-beneficio en términos cualitativos y cuantitativos respecto al costo de la medida. Asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.*

3.8 *De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.*

[...]"

3.2. Proyecto de Ley 761/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - Mediante el Oficio 519-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, dirigido a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, de fecha 22 de noviembre de 2021.
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Mediante el Oficio 520 -2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 22 de noviembre de 2021.
- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 521 -2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, enviado al Ministerio de Educación de fecha 22 de noviembre de 2021.
- **Autoridad Nacional de Servicio Civil.** - Mediante el Oficio 522 -2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, remitido a la Autoridad Nacional de Servicio Civil, de fecha 22 de noviembre de 2021.

b) Opiniones recibidas

Se recibieron las opiniones siguientes:

- **Autoridad Nacional de Servicio Civil.** - Mediante Oficio 000282-2022-SERVIR-PE del 11 de mayo de 2022 remite para conocimiento el Informe N° 000065-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000271-2022-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. El Informe Técnico concluye que no es conforme de acuerdo a lo siguiente:

"[...]"

IV. Conclusiones:

En relación al Proyecto de Ley N° 761/2021-CR, no lo encontramos conforme por las siguientes razones:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

- 4.1 Es importante precisar que con el Informe Técnico N° 212-2018-SERVIR/GPGSC, SERVIR ya tuvo la oportunidad de emitir opinión técnica sobre el mismo Proyecto de Ley materia de análisis, siendo que en dicho momento estaba asignado con el Proyecto de Ley N° 2312/2017-CR; asimismo, con el Informe Técnico N° 002163-2021-SERVIR-GPGSC, también se emitió opinión sobre el Proyecto de Ley N° 043-2021-CR, que contiene el mismo objetivo y se relaciona con el Proyecto de Ley materia de análisis. Para tal efecto, se adjunta al presente, copias simples de los citados informes técnicos para conocimiento.
- 4.2 De acuerdo a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual no resulta posible pretender que las disposiciones de las Leyes N° 24029 y 29062 sigan aplicándose después de haber sido derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
- 4.3 Por lo anterior, el Proyecto de Ley contravendría el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución Política, pues pretende que mediante la aplicación ultractiva de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los docentes interinos -cesados en mérito a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial- se reincorporen al servicio docente en alguno de los niveles de esta norma, pese a que actualmente se encuentra derogada.
- 4.4 Sin perjuicio de la opinión que emita el Ministerio de Economía y Finanzas sobre los efectos económicos y presupuestarios que generaría el Proyecto de Ley, es pertinente señalar que una posible restitución de los docentes interinos cesados, generaría un incremento de personal en la planilla del Estado, así como un costo adicional para cada entidad del Sector Educación, el cual debe encontrarse claramente identificado, pues de no contar la entidad con recursos suficientes para asumir dicho costo, el mismo sería asumido por el Estado. En este caso, ello colisionaría con el artículo 79 de la Constitución de la República del Perú, el cual señala que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- 4.5 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no se ha realizado un análisis sobre el impacto que generaría en la gestión de los recursos humanos de las entidades pertenecientes al Sector Educación, siendo que la medida repercutiría en la Planificación de Políticas de Recursos Humanos³, que implica la organización de la gestión interna de los recursos humanos, en concordancia a los objetivos estratégicos de cada entidad; evidenciándose la inobservancia de las recomendaciones efectuadas en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESACR.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

[...]"

- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 058-2022-MINEDU-DM, del 02 de febrero de 2022, remite el Informe N° 00107-2022-MINEDU/SG-OGAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica que concluye por la inviabilidad de la iniciativa, por las siguientes consideraciones:

"[...]"

CONCLUSIÓN: En virtud de lo señalado por la DIGEDD y la UPP en el Informe N° 836-2021- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN e Informe N° 1893-2021-MINEDU/SPE-OPEPUPP, respectivamente, se concluye que el Proyecto de Ley N° 761/2021-CR no es viable, debido a lo siguiente:

- La figura del docente interino permitió que personal sin título pedagógico cubriera el déficit de profesores en la educación básica regular, respondiendo a una necesidad coyuntural en su momento, que tenía carácter y naturaleza transitoria y provisional. La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

- Contraviene el Principio de mérito y capacidad señalado en el inciso c) del artículo 2 de la LRM, el cual establece que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores. En el marco de la LRM, el ingreso a la CPM es por concurso público para garantizar la calidad de la educación, en observancia al principio de meritocracia. Asimismo, la citada norma ya contenía disposiciones transitorias que permitía la incorporación a la CPM del docente interino, siempre que obtuviese el título profesional pedagógico y previa evaluación. Cabe precisar que, la LRM ubicó a los docentes de carrera provenientes de la LDP en las 3 primeras escalas magisteriales, en ese sentido, considerando que los docentes interinos no pertenecen a la CPM, no se les puede ubicar en escalas magisteriales, más aún si se tiene en cuenta que el ascenso de escala es previo concurso.

- Generaría un costo adicional, toda vez que el cambio de régimen laboral de la LDP a la LRM implica presupuesto adicional, ya que las escalas remunerativas de ambos regímenes laborales tienen diferencias presupuestales significativas. Asimismo, no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos.
[...]"

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - Mediante el Oficio 105-2022-ANGR, del 25 de febrero de 2022 envía su respuesta opinando por el desacuerdo de la iniciativa por las siguientes consideraciones:

"[...]"

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo reincorporar al servicio docente, en las mismas plazas que venían ocupando y en la condición de nombrados, a los profesores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por las Leyes números 25212 y 29062, y que fueron cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU. En el caso de que dichas plazas estén ya ocupadas por personal nombrado o reasignado, la reposición se hará en otras plazas de la misma jurisdicción o lugares equidistantes. El proyecto pretende el nombramiento del personal contratado y cesado por una disposición del MINEDU. En efecto, mediante Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, el Ministerio de Educación convocó a una evaluación excepcional a todos los docentes que originalmente fueron nombrados como interinos, pero que ya habían obtenido sus títulos profesionales, ya sea después de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 y a los que lo obtuvieron antes de dicha fecha, proceso evaluatorio en el que sólo llegó a ser aprobado por poco más del 3% de todos los docentes convocados.

La denuncia concreta de parte de los docentes interinos y sus gremios es que los docentes que obtuvieron sus títulos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, no debieron ser evaluados sino, por el contrario, incorporados -en vía de regularización- a un nivel de la Carrera Pública del Profesorado, conforme a la Ley N° 24029 y artículos modificados por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, y luego a una escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Ley N° 29944. Asimismo, que los que obtuvieron sus títulos después de la vigencia de la Ley N° 29944, debieron ser sometidos a una evaluación de desempeño docente, y no a una evaluación de conocimientos, como arbitrariamente se hizo.

Aunque la finalidad pueda ser loable y el fin sea evitar que el trabajo se desenvuelva en condiciones desiguales entre el personal contratado y el nombrado, es claro que ello debe tamizarse a la luz de las restricciones presupuestarias y financieras de los gobiernos regionales, una decisión de esa naturaleza elevaría notablemente el gasto corriente, y ya se ha puesto de relieve que los congresistas no tienen la potestad de legislar sobre temas que involucren aumento de gasto público, conforme restricción establecida en la Constitución Política del Perú, en su artículo 79°.

Asimismo, deberá considerarse que la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es la norma que incorporará a todo el personal que labora en las diversas modalidades contractuales. Este tránsito únicamente repercutirá en inestabilidad económica y laboral del personal.

Bajo esta línea de análisis, considerando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y en razón a que ello generaría gruesos desequilibrios en la ejecución presupuestal de los Gobiernos regionales, vulnerando con ello la autonomía económica de los mismos es que no estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado, dejando claro que en materia de educación y gestión de los recursos humanos el gobierno nacional debe coordinar estrechamente con los gobiernos regionales alternativas racionales para la gestión del talento humano y atender los requerimientos de la ciudadanía sobre todo en estos momento de pandemia.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

BASE LEGAL

Constitución Política del Perú. Art. 79° principio de equilibrio presupuestal. Art. 79° prohibición de congresistas de crear o aumentar el gasto público. Art. 118° numeral 17) competencia del Presidente de la República para administrar la hacienda pública. [...]".

3.3. Proyecto de Ley 973/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó las opiniones siguientes:

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - Mediante el Oficio 615-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, de fecha 20 de diciembre de 2021.
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Mediante el Oficio 616-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, de fecha 20 de diciembre de 2021.
- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 617-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, de fecha 20 de diciembre de 2021.

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha ha recibido las opiniones de las entidades siguientes.

- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Con fecha 11 de marzo de 2022, remite Oficio 237-2022-EF/10.1, mediante el cual adjunta el Informe 0525-2022-EF/5304 elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, remitiendo observaciones a la iniciativa legislativa por las siguientes consideraciones:

"[...]"

III. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, se formula observación al Proyecto de Ley N° 973/2021-CR, conforme a lo siguiente:

3.1 El ingreso automático a la Carrera Pública Magisterial, vulnera la Reforma Magisterial implementada mediante la Ley N° 29944.

3.2 Al encontrarse derogada la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, no existe ninguna plaza en dicho régimen en la que pueda incorporarse automáticamente a los docentes nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

3.3 La Ley de Reforma Magisterial reguló la coyuntura de los docentes interinos otorgando una prórroga de dos años a los profesores nombrados sin título pedagógico para que obtengan y acrediten el título profesional.

3.4 La implementación de la iniciativa legislativa referida a la reincorporación automática de aproximadamente 14863 docente interinos, tendría un costo estimado ascendente a S/ 453 152 656,32, lo cual irrogaría gastos adicionales al Tesoro Público.

3.5 De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.

[...]"

- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 164-2022-MINEDU/DM de fecha 15 de marzo de 2022 la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite Informe 00276-2022-MINEDU/SG-OGAJ, concluye lo siguiente:

"[...]

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto por la DITEN en los Informes N° 00914-2021-MINEDU/VMGPDIGEDD-DITEN y N° 00050-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN; así como considerando la opinión técnica de la UPP, a través del Informe N° 00112-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, se concluye que el Proyecto de Ley N° 973/2021-CR no resulta viable, por los siguientes argumentos:

- El Proyecto Ley, contraviene dispositivos constitucionales y el marco normativo legal vigente. El Estado tiene la obligación en mérito al interés superior del niño y adolescente, de salvaguardar y fiscalizar el cumplimiento del derecho fundamental que tienen los niños y adolescentes a obtener una educación de calidad, correspondiéndole al Ministerio de Educación, establecer los parámetros y criterios para el ingreso a la carrera pública magisterial, a través de un concurso público, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respetando el principio de meritocracia.

- Asimismo, el Proyecto de Ley no se encuentra alineada a las políticas ni planes del Sector Educación; además, se estaría incurriendo en la creación de plazas para su implementación, para lo cual no se tiene habilitación legal ni presupuestal en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

[...]"

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - Remite Oficio 119-2022-ANGR/P de fecha 23 de febrero de 2022, indicando que se encuentran en desacuerdo de la iniciativa de ley por lo siguiente:

"[...]

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto autorizar al Ministerio de Educación, y a los Gobiernos Regionales la reincorporación excepcional de los docentes interinos que fueron cesados a raíz de la dación de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, y normas complementarias, que a la fecha cuenten con título profesional emitido por Instituto Superior Pedagógico y Universidad.

Que, por resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, El Ministerio de Educación organizó en los años 2014 y 2015 evaluaciones excepcionales, con las que se les pidió a los interinos regularizar su situación. Mientras un sector se sometió a la evaluación, hubo quienes se rehusaron, expresándolo de dos maneras: no participando en la misma y/o presentando ante jueces recursos de amparo.

Dentro de los plazos establecidos para la inscripción, no se inscribieron 9548 profesores con nombramiento interino, quienes fueron retirados del servicio público magisterial el 31 de enero de 2015. Por otro lado, una vez concluido el plazo de inscripción, se inscribieron 5315 profesores con nombramiento interino. Éstos fueron sometidos a una evaluación de conocimiento y aprobaron 546 profesores, los mismos que ingresaron a la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial a partir del 1 de junio de 2015. En cambio, los profesores que no aprobaron la evaluación o que no acreditaron los requisitos fueron retirados del servicio magisterial el 31 de mayo de 2015 (4767 profesores).

Aunque la finalidad pueda ser loable y el fin sea evitar que el trabajo se desenvuelva en condiciones desiguales entre el personal contratado y el nombrado, es claro que ello debe tamizarse a la luz de las restricciones presupuestarias y financieras de los gobiernos regionales, una decisión de esa naturaleza elevaría notablemente el gasto corriente, y ya hemos puesto de relieve que los congresistas no tienen la potestad de legislar sobre temas que involucren aumento de gasto público, conforme restricción establecida en la Constitución en su artículo 79°

Asimismo, deberá considerarse que la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es la norma que incorporará a todo el personal que labora en las diversas modalidades contractuales. Este tránsito únicamente repercutirá en inestabilidad económica y laboral del personal. Bajo esta línea de análisis, considerando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y en razón a que ello generaría gruesos desequilibrios en la ejecución presupuestal de los Gobiernos regionales, vulnerando con ello la autonomía económica de los mismos es que consideramos que no estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado, dejando claro que en materia de educación y gestión de los recursos humanos el gobierno nacional debe coordinar estrechamente con los gobiernos regionales alternativas racionales para la gestión del talento humano y atender los requerimientos de la ciudadanía sobre todo en estos momento de pandemia

BASE LEGAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Constitución Política del Perú. Art. 79° principio de equilibrio presupuestal. Art. 79° prohibición de congresistas de crear o aumentar el gasto público. Art. 118° numeral 17) competencia del Presidente de la República para administrar la Hacienda Pública. [...]."

3.4. Proyecto de Ley 1361/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opinión del proyecto a las siguientes entidades:

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - Mediante el Oficio 865-2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, dirigido a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, de fecha 04 de marzo de 2022.
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Mediante el Oficio 866 -2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha de fecha 04 de marzo de 2022.
- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 867 -2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, enviado al Ministerio de Educación, de fecha de fecha 04 de marzo de 2022.
- **Autoridad Nacional de Servicio Civil.** - Mediante el Oficio 868 -2021-2022-CPCGR-SHAP-CR, remitido a la Autoridad Nacional de Servicio Civil, de fecha de fecha 04 de marzo de 2022.

b) Opiniones recibidas

- **Ministerio de Educación.** - Mediante el Oficio 1078-2022-MINEDU/DM de fecha 07 de abril de 2022 la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite Informe 00356-2022-MINEDU/SG-OGAJ, concluye lo siguiente:

"[...]"

CONCLUSIÓN: En virtud de lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Docente, se concluye que el Proyecto de Ley N° 1361/2021-CR "Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, no resulta viable, toda vez que la evaluación excepcional de profesores sin título pedagógico fue ejecutada por el Ministerio de Educación, de manera transparente y en estricto cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, la misma que finalizó en el mes de mayo del año 2015.

"[...]"

- **Ministerio de Economía y Finanzas**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Por el Oficio 400-2022-EF/10.01 remite el Informe N° 0761-2022-EF/53.4 de la Oficina de Asesoría Jurídica opina por la inviabilidad y remite las siguientes observaciones que se transcriben:

"[..]"

CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto, se formula observación al Proyecto de Ley N° 1361/2021-CR, por las siguientes razones:

- 3.1. La Ley de Reforma Magisterial tomó en cuenta y reguló la coyuntura de los docentes interinos, otorgando una prórroga de dos (02) años a los profesores nombrados sin título pedagógico para que obtengan y acrediten el título profesional y postulen a la evaluación excepcional.*
- 3.2. La propuesta legislativa se orienta a desconocer la reforma magisterial implementada a través de la Ley N° 29944 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, pretendiendo restituir un régimen fenecido, como es el caso de los docentes interinos, régimen que fue derogado de manera expresa por la Décima Sexta DCFT de la Ley N° 29944.*
- 3.3 La Ley de Reforma Magisterial, en merito a su principio de meritocracia, permite que cualquier profesional que cumpla con los requisitos pueda postular e ingresar en calidad de nombrado a la Carrera Pública Magisterial.*
- 3.4. La implementación de la iniciativa legislativa referida a la reincorporación automática de aproximadamente 14 863 docente interinos, tendría un costo estimado ascendente a S/ 453 152 656,32, lo cual irrogaría gastos adicionales al Tesoro Público.*
- 3.5. De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público".*

"[..]"

• AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – SERVIR

Mediante Oficio 000199-2022-SERVIR-PE remite el Informe N° 000095-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000467-2022- SERVIR-GPGSC, elaborados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR que en su conclusión indica que no considera conforme la iniciativa legislativa por las consideraciones que se pasa a transcribir:

"[..]"

CONCLUSIONES

Con relación al Proyecto de Ley no lo encontraríamos conforme por las siguientes razones:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

- 4.1 *De acuerdo a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la Teoría de los Hechos Cumplidos y no por la Teoría de los Derechos Adquiridos, razón por la cual no resulta posible pretender que las disposiciones de la Ley N° 24029 y N° 29062 sigan aplicándose después de haber sido derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.*
- 4.2 *Por lo anterior, el Proyecto de Ley contravendría el principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Perú, pues pretende que mediante la aplicación ultractiva de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los docentes interinos – cesados por la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU- se reincorporen al servicio docente en alguno de los niveles de esta norma, pese a que actualmente se encuentra derogada.*
- 4.3 *Sin perjuicio de la opinión que emita el Ministerio de Economía y Finanzas sobre los efectos económicos y presupuestarios que generaría el Proyecto de Ley, es pertinente señalar que una posible restitución de los docentes interinos cesados, generaría un incremento de personal en la planilla del Estado, así como un costo adicional para cada entidad del Sector Educación, el cual debe encontrarse claramente identificado, pues de no contar la entidad con recursos suficientes para asumir dicho costo, el mismo sería asumido por el Estado. En este caso, ello colisionaría con el artículo 79 de la Constitución de la República del Perú, el cual señala que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.*
- 4.4 *En cuanto al análisis costo y beneficio, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, recomienda, entre otros, que toda propuesta normativa debe contener el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta, cuando corresponda; asimismo, precisa que dicho análisis sirve para informar y demostrar que el bienestar social que generaría la propuesta normativa es mayor que el costo de su vigencia; análisis que no ha sido realizado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, sobre todo, en el aspecto del impacto institucional.*

[..]"

- **ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES – ANGR**

Mediante Oficio 479-2022-ANGR/P de fecha 18 de abril de 2022 indicando estar en desacuerdo con la iniciativa legislativa y remite las siguientes observaciones:

"(...)

El proyecto pretende el nombramiento del personal contratado y cesado por una disposición del MINEDU. En efecto, mediante Resolución de Secretaría General N° 2078-

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

2014-MINEDU, el Ministerio de Educación convocó a una evaluación excepcional a todos los docentes que originalmente fueron nombrados como interinos, pero que ya habían obtenido sus títulos profesionales, ya sea después de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 y a los que lo obtuvieron antes de dicha fecha, proceso evaluatorio en el que sólo llegó a ser aprobado por poco más del 3% de todos los docentes convocados.

La denuncia concreta de parte de los docentes interinos y sus gremios es que los docentes que obtuvieron sus títulos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, no debieron ser evaluados sino, por el contrario, incorporados -en vía de regularización- a un nivel de la Carrera Pública del Profesorado, conforme a la Ley N° 24029 y artículos modificados por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, y luego a una escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Ley N° 29944. Asimismo, que los que obtuvieron sus títulos después de la vigencia de la Ley N° 29944, debieron ser sometidos a una evaluación de desempeño docente, y no a una evaluación de conocimientos, como arbitrariamente se hizo.

Aunque la finalidad pueda ser loable y el fin sea evitar que el trabajo se desenvuelva en condiciones desiguales entre el personal contratado y el nombrado, es claro que ello debe tamizarse a la luz de las restricciones presupuestarias y financieras de los gobiernos regionales, una decisión de esa naturaleza elevaría notablemente el gasto corriente, y ya hemos puesto de relieve que los congresistas no tienen la potestad de legislar sobre temas que involucren aumento de gasto público, conforme restricción establecida en la Constitución Política del Perú, en su artículo 79°.

Asimismo, deberá considerarse que la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es la norma que incorporará a todo el personal que labora en las diversas modalidades contractuales. Este tránsito únicamente repercutirá en inestabilidad económica y laboral del personal.

Bajo esta línea de análisis, considerando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y en razón a que ello generaría gruesos desequilibrios en la ejecución presupuestal de los Gobiernos regionales, vulnerando con ello la autonomía económica de los mismos es que no estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado, dejando claro que en materia de educación y gestión de los recursos humanos el gobierno nacional debe coordinar estrechamente con los gobiernos regionales alternativas racionales para la gestión del talento humano y atender los requerimientos de la ciudadanía sobre todo en estos momento de pandemia”.

4. MARCO NORMATIVO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley del Poder Ejecutivo.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 24029, Ley del Profesorado.
- Ley 25212, Ley que prorroga la Ley del Profesorado.
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

5. ANÁLISIS

5.1. El problema para resolver en las propuestas legislativas

El problema en común que se pretenden resolver a través de las iniciativas legislativas es incorporar en la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la Ley 24029, y que fue cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

a) El Proyecto de Ley 43/2021-CR

La exposición de motivo del proyecto de ley señala textualmente lo siguiente:

"[...] los docentes interinos son aquellos profesores que no contando con título profesional pedagógico brindaron servicio docente en las zonas alejadas y rurales del país donde no existía oferta educativa estatal, debido a que no había profesores titulados y los que habían no iban a zonas alejadas. En ese sentido, cumplieron una labor fundamental ante una necesidad insatisfecha de la población, pudiendo efectivizar el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes más vulnerables.

De tal modo, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, estableció la figura del profesor o docente interino conforme al artículo 66 de la mencionada ley. Este docente interino podía incorporarse a la Carrera Pública del Profesorado una vez que obtenía el título profesional en educación, que podía ser título de profesor o de licenciado en educación.

Con la Ley N° 29062. Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, los docentes interinos tenían que acreditar título de profesor o de licenciado en educación para participar del concurso público e ingresar a la Carrera Pública Magisterial.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Posteriormente con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se prorroga por dos (02) años el plazo para poder obtener y acreditar título profesional o pedagógico y así, previa evaluación, ingresaban al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial. Entonces, vencido el plazo de dos (02) años serían retirados del servicio público magisterial quienes no acreditaban título profesional o pedagógico.

De este modo, el 19 de noviembre de 2014, se emite la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial". Es así que, a los profesores inscritos, el Ministerio de Educación les aplicó una evaluación a nivel nacional que consistía en prueba de conocimientos y prueba de comprensión de textos. No obstante, como se dijo antes, los docentes interinos tenían que acreditar título de profesor o licenciado en educación e inscribirse al concurso público y superar la evaluación.

Al respecto, es importante señalar que algunos docentes interinos, contando con título pedagógico, no quisieron rendir la prueba pues consideraban abusivo que se les regule en el marco de la Reforma Magisterial cuando ellos pertenecían al régimen de la Carrera del Profesorado. Asimismo, muchos docentes no tenían seguridad y certeza sobre la objetividad de la evaluación considerando que anteriormente el Ministerio de Educación se había politizado, además, las direcciones regionales de educación de los diversos departamentos del país no habían mostrado capacidad de gestión y tenían cuestionamientos. Es así que se supo de denuncias públicas de filtración de las pruebas y favoritismo hacia algunos docentes de determinado partido político del gobierno de turno.

Por otro lado, los docentes nombrados interinos que luego de dos años de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, obtuvieron sus respectivos títulos profesionales o pedagógicos y se presentaron a la evaluación, no debieron ser evaluados en materia de conocimientos, sino solo en desempeño docente, tal como lo establece el referido marco legal en su artículo 24, conforme al siguiente texto:

Artículo 24. Evaluación del desempeño docente

La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos¹.

Asimismo, no se tuvo en consideración que muchos docentes interinos tenían más de catorce (14) años de servicio cuando obtuvieron sus títulos profesionales en educación, por lo que debieron ser incorporados al tercer nivel, pero en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, para luego pasar a la Carrera Pública Magisterial en la segunda escala.

En relación a los docentes nombrados interinos que obtuvieron título profesional o pedagógico durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, es relevante precisar que con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, se señala lo siguiente:

SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación
[...]

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial².

Entonces, podemos advertir que la mencionada disposición de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, hace referencia a los nombrados interinos sin título profesional pedagógico, no obstante, omite referencia a los docentes nombrados interinos que obtuvieron título durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, por lo que debieron ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado, toda vez que el Título V, del personal magisterial sin título profesional en educación, Capítulo XVI, de la situación laboral, señalaba en su artículo 64 lo siguiente:

Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normara las características de sus funciones³.

¹ Ley N2 29944, Ley de Reforma Magisterial. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-magisterial-ley-n-29944-870810-1/>

² Ley 24029, Ley del Profesorado. Recuperado de: <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>

³ Ídem.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

De este modo, podemos afirmar que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, la normativa general establece que para ingresar a la docencia se debe contar con título. Así, se estima que serían alrededor de 14 mil los docentes interinos que fueron cesados de acuerdo a información pública⁴, los mismos que serían beneficiados con esta iniciativa legislativa.

Por otro lado, tenemos jurisprudencia a nivel de la Corte Suprema de Justicia, que emitió casaciones dándoles la razón a los docentes interinos que accionaban ante esta situación adversa. Por ello, como las mencionadas casaciones se dieron cuando la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, ya había sido derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Poder Judicial se pronunció en el sentido de incorporar a estos docentes nombrados interinos a la Carrera Pública del Profesorado, pero en vía de regularización, a fin de que sean incorporados a la Carrera Pública Magisterial.

Entonces, allí se emite la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial", para evaluar a los docentes nombrados interinos que ya tenían título profesional o pedagógico durante la Carrera Pública del Profesorado y, desde luego, durante la aplicación de la Carrera Pública Magisterial. En ese sentido, al momento que los docentes nombrados interinos registraron sus títulos pedagógicos en el Ministerio de Educación debieron automáticamente ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado, conforme al artículo 64 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias.

Al respecto, resulta relevante mencionar la Casación N° 6026 - 2017 Arequipa del 30 de abril de 2019, que ordena la reposición de un docente interino que incluso dio su examen y no aprobó:

Décimo Primero. Par tanto, la demandante al haber obtenido el título profesional en fecha 14 de octubre de 2010, es decir con fecha anterior al plaza establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 (02 años de su publicación) y a pesar de no haber aprobado el examen, ello no lo sanciona con el cese en el empleo que

⁴ Portal web del Ministerio de Educación. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/306532-repostoon-de-docentes-interinos-afecta-la-meritocracia-y-la-calidad-de-la-educación/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

establece el artículo 53° de la Ley N° 29944, puesto que la norma es expresa en establecer que será retirado del servicio público sino (si no) acredita el título en el periodo establecido, mientras que la aprobación del examen es para efectos del ingreso a la carrera magisterial establecida en la Ley N° 29944 y no para la continuación de sus labores en ejercicio.⁵

En efecto, el artículo 53 de la Ley N° 29944, referido al término de la relación laboral, establece en su inciso c) que se retire de la Carrera Pública Magisterial al profesor en caso "No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley."⁶ Sin embargo, de una lectura expresa a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se entiende que el profesor será retirado de la Carrera Pública Magisterial si es que no acredita título profesional pedagógico, es decir, en el marco de la Carrera Pública Magisterial, no para el ejercicio de las labores docentes del personal regulado por la Carrera Pública del Profesorado que entonces ya contaba con título pedagógico.

Es así que la presente iniciativa legislativa propone resarcir a los docentes nombrados interinos que, a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se dispuso su evaluación excepcional, toda vez que ya contaban con título pedagógico con anterioridad a la dación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que se encontraban regulados por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, luego obligados a ser incorporados a la Ley N° 29944, siendo importante recalcar que muchos docentes no se presentaron a rendir su evaluación pues consideraban abusivo que se los regule con un régimen distinto al que pertenecían a por desconfianza en el Ministerio de Educación y las direcciones regionales de educación, pues antes hubo denuncias públicas sobre la poca objetividad de la evaluación y la politización del sector educación.

Siendo que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, los docentes nombrados interinos ocuparían sus antiguas plazas, sabemos que algunas de estas plazas actualmente podrían estar asignadas a otros docentes que pudieron haber concursado en el marco de la Carrera Pública Magisterial, razón por la cual, de no haber plaza disponible, proponemos que a estos docentes interinos se les otorgue una bonificación de 20% sobre la nota final en la evaluación, como una forma de retribuirles su aporte a la educación y al país en un contexto social difícil.

⁵ Casación N° 6026 - 2017 Arequipa. Recuperado de: http://laboralistasperu.com/news/corte-suprema-ordena-reposicion-de-docentes-interinos#_ftn1

⁶ Artículo 53 de la Ley N° 29944. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegalesley-de-reforma-magisterial-ley-n-29944-870810-1/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Cabe señalar, que en el Congreso del Periodo 2016-2021 se presentaron varias iniciativas legislativas sobre la misma materia, como por ejemplo el Proyecto de Ley N° 2312/2017-CR, el Proyecto de Ley N° 2675/2017-CR, Proyecto de Ley N° 2830/2017-CR, Proyecto de Ley N° 3585/2018-CR, entre otros proyectos de ley, cuyo dictamen llegó al Orden del Día con texto sustitutorio, pero no fue agendada su votación."

b) El Proyecto de Ley 761/2021-CR

Esta iniciativa legislativa según su exposición de motivo, se sustenta en lo siguiente:

"El presente proyecto de ley fue parte de las recomendaciones que se incluyeron en el Informe Final de la Mesa de Trabajo encargada de evaluar la problemática de la Educación Básica Regular, formada al interior de la Comisión de Educación del Congreso de la República durante el periodo legislativo 2016 - 2017. Dicho Informe fue aprobado, incluyendo este proyecto de ley, por la sesión de la Comisión realizada el 06 de noviembre de 2017.

Siendo así, resulta necesario formalizar el ingreso del Proyecto de Ley, cuyo texto - repetimos- ya ha sido aprobado en la Comisión como recomendación del Informe Final de la Mesa de Trabajo, con los requisitos establecidos en el Reglamento del Congreso. Para el efecto estamos reproduciendo literalmente el texto normativo aprobado y, con algunas modificaciones de estilo, la fundamentación del mismo.

Problemática a abordar

Mediante Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, el Ministerio de Educación convocó a una evaluación excepcional a todos los docentes que originalmente fueron nombrados como interinos, pero que ya habían obtenido sus títulos profesionales, ya sea después de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 29944 y a los que lo obtuvieron antes de dicha fecha, proceso evaluatorio en el que sólo llegó a ser aprobado por poco más del 3% de todos los docentes convocados.

La denuncia concreta de parte de los docentes interinos y sus gremios es que los docentes que obtuvieron sus títulos antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944, no debieron ser evaluados sino, por el contrario, incorporados -en vía de regularización- a un nivel de la Carrera Pública del Profesorado, conforme a la Ley 24029 y artículos modificados por el artículo 1º de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, y luego a una escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Ley 29944. Asimismo, que los que obtuvieron sus títulos después de la vigencia de la Ley 29944, debieron ser

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

sometidos a una evaluación de desempeño docente, y no a una evaluación de conocimientos, como arbitrariamente se hizo.

Normativa relacionada

4.1. Hasta el año 2014, existían a nivel nacional, según datos del propio Ministerio de Educación, aproximadamente 14,863 docentes que fueron nombrados de manera interina, debido a que no tenían título profesional. Esta cifra no incluye a los docentes interinos a los que ya se le había incorporado previamente a la Carrera Pública del Profesorado y a la Carrera Pública Magisterial.

De ese número, la gran mayoría siguieron estudios superiores en forma simultánea al ejercicio de su función docente y obtuvieron sus títulos profesionales de profesores o licenciados en educación, emitidos por universidades o institutos superiores pedagógicos reconocidos por el Estado, en el tiempo en que aún estaban en vigencia las Leyes N° 24029 y modificatorias sobre el tema que nos ocupa, como la Ley N° 25212 y N° 29062; no obstante, ello, la mayor parte seguía en la condición de interino.

4.2. La contratación como profesores a quienes no tenían título profesional estuvo autorizado por la **Ley del Profesorado N° 24029**:

"Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes".

"Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. (...)".

"Artículo 66.- El personal docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según sus estudios, de la siguiente manera:

- a) Con estudios pedagógicos concluidos;*
- b) Con título profesional no pedagógico;*
- c) Con estudios pedagógicos no concluidos; y,*
- d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo.*

El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Queda prohibido el nombramiento de personal docente en calidad de titular o de interino para aquellas personas que sólo cuentan con estudios completos de Educación Secundaria".

4.3. Así se dispuso debido a que era la única forma de poder satisfacer la demanda educativa de amplias zonas rurales alejadas, zonas de frontera, alto andinas y amazónicas, cuyas plazas no se cubrían por falta de docentes titulados o porque éstos no aceptaban ir a trabajar a estas zonas. Por ello, la casi totalidad de los docentes interinos tienen -o tenían, pues la mayoría ha sido despedido- más de 20 años de servicios ininterrumpidos.

4.4. Como se ha glosado en el numeral 5.2, el artículo 64 de la Ley 24029 señalaba que *"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la carrera Pública del Profesorado **al obtener este título**".* Asimismo, el Reglamento de esta Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, precisaba en su artículo 2º inciso g) que están comprendidos en la Ley del Profesorado *"El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación"* y en el artículo 154º adicionaba que:

*"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado **al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:** a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel".*

Es particularmente importante señalar que la profesionalización de los docentes sin título no era una decisión facultativa de éstos, sino que la norma lo establecía de manera imperativa. Así, el artículo 25 del citado Reglamento señalaba que:

"La profesionalización de los docentes sin título pedagógico que prestan servicios en Centros y Programas Educativos ubicados en zonas de frontera, selva, zona rural o altura excepcional es obligatoria. Su acceso a los programas de profesionalización que desarrollen los Institutos Superiores Pedagógicos Estatales se efectúa sin el requisito del concurso, en función de las metas y cupos que establezcan cada gobierno regional".

4.5. El 19 de diciembre del 2001, se publicó el Decreto Supremo N° 071-2001- ED, por el que se modificó la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2001-ED, cuyo texto quedó de la siguiente manera:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

*"El personal docente nombrado que a la fecha se encuentre en la condición de **interino** tendrá derecho a ser nombrado como titular siempre que **acredite poseer título pedagógico en el nivel y la especialidad de la plaza que ocupa**".*

4.6. Luego, la Ley N° 29062, vigente desde el 13 de julio del 2007, que modificó la Ley del Profesorado, sólo se refirió a los docentes sin título en su Segunda y Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señalando en esta última que:

***"en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212 "**.*

Esto significa que los docentes nombrados interinamente seguían regulándose por la Ley 24029 y artículos modificados por el artículo 1º sobre el tema sub examine la Ley 25212, con el derecho a ingresar a un nivel magisterial dispuesto en esta Ley con tan solo acreditar haber obtenido su título profesional en educación. Para su ingreso a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley 29062, tendrían un plazo de 10 años, según lo dispuesto en el literal B.4 del Numeral V de las Disposiciones aprobadas por la Resolución Ministerial N° 0121- 2008-ED, publicada el 04 de marzo de 2008, regulación que también era aplicable a los profesores que ingresaron a la docencia con título profesional en educación y ya formaban parte de la Carrera Pública del Profesorado regida por la Ley 24029.

4.7. Sin embargo, las normas citadas precedentemente fueron derogadas por la nueva **Ley de Reforma Magisterial Ley 29944**, publicada el 26 de noviembre de 2012, la cual se refiere únicamente a los maestros sin título pedagógico en su **Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final**, de la siguiente manera:

"Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores de las categorías remunerativas señaladas en la presente disposición (...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial". (El subrayado y negrito es nuestro)

4.8. Es importante precisar que el último párrafo de la norma precedentemente glosada refiere únicamente a los profesores nombrados en forma interina que no han obtenido título pedagógico. No así a aquellos que lo obtuvieron con fecha anterior a la Ley 29944. Estos últimos debieron ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado en cuanto registraron sus títulos, por mandato de la Ley 24029, pero por motivos de aparente desidia, negligencia e incluso corrupción por parte de autoridades y funcionarios de los gobiernos regionales competentes, muchos de ellos no fueron incorporados.

4.9. La Corte Suprema de la República ya se ha pronunciado en varias casaciones respaldando el derecho de los profesores nombrados interinamente a ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley 24029 al obtener sus títulos profesionales en educación:

En la Casación N° 6350-2013-Huancavelica⁷, señaló que

"habiendo la accionante, ingresado al magisterio el 24 de enero de 1989, al ser nombrada como profesora interina, mediante Resolución Directoral N° 00063, esto es bajo las reglas de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, habiendo obtenido el título profesional de licenciada en pedagogía, especialidad español y literatura con fecha 27 de enero del 2010, le es amparable su solicitud de incorporación a la Carrera Pública del Profesorado dentro de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que en su artículo 64° expresa: 'El personal docente en servicio sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título'"

En virtud de ello, declaró fundado el recurso de casación de la demandante y actuando en sede de instancia, declaró fundada la demanda y ordenó que en el plazo de cinco días de notificada la sentencia

⁷ El Peruano, separata de Casaciones, 30 de enero del 2015, pág. 60513.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

"la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (...) cumpla con incorporar a la demandante a la Carrera Pública del Profesorado dentro de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en el nivel III".

En la **Casación N° 10110-2012-Lambayeque**⁸, de manera similar, se trató de un proceso en el que un docente interino nombrado en el año 1988 que registró su título profesional en Educación en el año 2009, pretendía su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley 24029. La Corte Suprema señaló:

"De lo expuesto anteriormente se desprende que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, el demandante se encontraba comprendido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en la medida que esta norma regulaba el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado de los docentes sin título y con nombramiento interino al obtener el título pedagógico, es evidente que el demandante no estaba pretendiendo en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29062, sino en el Nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado establecida en la Ley N° 24029 "

Consecuentemente, se declaró fundado el recurso de casación y también se dispuso el ingreso de la demandante a la Carrera Pública del Profesorado de la Ley 24029.

Otras casaciones similares son las números 121-2014-Cuzco, 12739-2014-La Libertad, 6842-2014-Arequipa, 6122-2014 -Lambayeque y 10606-2014-Arequipa. Además, en la Casación 13228-2014-La Libertad, se precisa que existe doctrina jurisprudencial al respecto:

"Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema Criterio establecido por esta Sala Suprema en las Casaciones N° 1419-2010 Junín, N° 1221-2011-Santa, N° 3881-2011 -Junín, N° 7338-2011-Puno, N° 4650-2012-Junín, N° 6246-2012-Cusco, N° 9336-2012, entre otras, lo que acredita que se haya tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas; por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 ° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencia/ (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos al

⁸ Idem, pág. 57799.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

reconocimiento de Nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado establecida en la Ley N° 24029 (..)".

Es oportuno resaltar que todas estas casaciones de la Corte Suprema de la República se emitieron cuando la Ley 29944 ya estaba vigente, por lo que debe entenderse que la incorporación de los dos profesores demandantes a un nivel de la Carrera Pública del Profesorado, regulada por la Ley 24029, ya derogada, es en vía de regularización y con el fin de viabilizar su incorporación a una escala de la Carrera Pública Magisterial, lo cual sólo es posible para los docentes de carrera.

Hechos

4.10. No obstante la claridad de las normas legales y jurisprudencia antes mencionadas, el Ministerio de Educación convocó mediante una norma infra legal, la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, a una evaluación denominada "excepcional" a todos los docentes que originalmente fueron nombrados como interinos, pero que ya habían obtenido sus títulos profesionales, incluidos los que los obtuvieron antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial.

Esta fue una decisión arbitraria debido a que tales docentes ya habían obtenido el derecho a que su nombramiento sea definitivo desde el mismo momento en que el Ministerio de Educación registró los títulos profesionales en educación.

4.11. Por otro lado, respecto de los docentes interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación durante los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 29944, sí bien debían ser evaluados conforme al mandato de la referida Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, pero tal evaluación no podría ser otra que una de desempeño docente, conforme al artículo 24 de la misma Ley; sin embargo, se hizo lo mismo que en el caso de los directivos: se les sometió a una evaluación de conocimientos; con los mismos resultados: se desaprobó a la gran mayoría, los que fueron despedidos. La información proporcionada por los funcionarios que asistieron a la sesión del grupo de trabajo señala que fueron 5,315 los inscritos a la evaluación (el 36% del total) y sólo 546 aprobaron (el 10.27% de los inscritos y 3.67% del total de interinos).

Lo más paradójico y abusivo de esto es que muchos de los docentes nombrados interinos titulados que fueron despedidos, a los que el Ministerio de Educación ha denigrado como incompetentes, han sido nuevamente designados como profesores de aula, en la condición de contratados, o han sido reemplazados por otros docentes sin título profesional. Sobre este particular el señor Johnny Ramiro Rojas Gutiérrez, en su

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

calidad de Presidente del Frente Nacional de Profesores Interinos Retirados por la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, ha señalado en la sesión ante la Mesa de Trabajo, que el 23 de enero de 2016, se publica en el Peruano la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia Ley 30328 y el Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU. Con esta norma el Ministerio de Educación autoriza el contrato de profesores con el grado de bachilleres, egresados y otros.

4.12. Al respecto, los gremios de docentes rurales han presentado reclamos reiterados sobre esta situación, sin obtener resultados favorables. Así, por ejemplo, ante una petición realizada por el Sindicato de Docentes y Directivos de las Instituciones Educativas de la Zona Rural de la Región Loreto -SIDDIER Loreto- a la Dirección Regional de Educación de Loreto, para la incorporación de maestros titulados sin nivel a la Carrera Magisterial, el Gobierno Regional de Loreto solicitó informes al Ministerio de Educación, el cual, después de una evaluación de los expedientes de los maestros, remitió en respuesta a la DRE Loreto una copia del Informe N° 1259-2013-MINEDU/SG-OGA-AAPER, en el cual se llega a la conclusión de que "hay 166 profesores interinos que acreditan título pedagógico, resoluciones de nombramiento definitivo o titular y no acreditan incorporación a la carrera pública del profesorado" y otro grupo de 674 "profesores interinos que acreditan título pedagógico pero no acreditan incorporación a la Carrera Pública de la Ley del Profesorado", los que no pueden ser incorporados a las escalas de la Ley de Reforma Magisterial, teniendo que someterse a concurso público si desean hacerlo.

4.13. Otro aspecto de la misma problemática es el derecho de los docentes interinos a ser incorporados también a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley 29944, luego de reconocerles su derecho a su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley 24029.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944, referida a la ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales, establece que

"Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Así, al reconocérseles a los docentes interinos su acceso a la Carrera Pública del Profesorado de la Ley 24029, tienen el derecho a incorporarse a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley 29944, por mandato de la norma antes glosada.

4.14. Lo expuesto hasta aquí no implica que los docentes que fueron nombrados interinamente, que han obtenido sus títulos profesionales pedagógicos, no puedan ser evaluados. De hecho que sí, pero de conformidad con las normas previstas en los artículos 23 al 25 de la Ley 29944, relativas a las evaluaciones de desempeño docente:

"Artículo 23. Permanencia en la Carrera Pública Magisterial"

La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años.

Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.

Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses. (...).

Artículo 24. Evaluación del desempeño docente

La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.

Artículo 25. Comités de evaluación de desempeño docente

La evaluación del desempeño docente la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

En los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación correspondiente, presta apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones".

4.15. Otro aspecto relacionado es el denunciado por el gremio de docentes rurales de Loreto: Muchos de los docentes interinos que sí fueron incorporados a la Carrera Pública del Profesorado de la Ley 24029 y sus modificatorias y luego a la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944, lo han sido sólo a la primera escala magisterial, no obstante que por los años de servicios le correspondía a la segunda o tercera escala.

Al respecto recordamos nuevamente que el artículo 154 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley 24029, precisaba que el personal sin título pedagógico ingresaba a la Carrera Pública del Profesorado al obtenerlo : "a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al **II Nivel** y; b) Con más de catorce (14) años, al **III Nivel**", y que la actual Ley 29944 incorpora a los docentes ubicados en niveles a las escalas de la Carrera Pública Magisterial de la siguiente manera: los **"comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley"** (Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final)

Un número bastante elevado de docentes que fueron interinos tenían más de 14 años de servicios a la fecha que obtuvieron sus títulos profesionales en educación, por lo que les correspondía el III nivel dentro de la Carrera Pública del Profesorado, y, por lo tanto, el II Nivel de la Carrera Pública Magisterial.

En consecuencia, se requiere corregir este error disponiendo que las entidades competentes de la autoridad educativa corrijan, en vía de regularización, el nivel y la escala correspondientes a aquellos docentes interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación y que fueron incorporados en una escala inferior a las que les corresponde legalmente.

Conclusiones

- a. La evaluación "excepcional" de los docentes interinos, dispuesta por la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, no debió incluir a los docentes que habiendo sido nombrados interinamente obtuvieron y registraron sus respectivos títulos profesionales en educación con fecha anterior a la de entrada en vigencia de la Ley 29944, pues ellos ya tenían el derecho ganado a ser incorporados a la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Carrera Pública del Profesorado, regulada por la Ley 24029 y sus modificatorias y consecuentemente a la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley 29944.

- b. La evaluación a los docentes nombrados interinos que obtuvieron sus títulos profesionales en educación durante los dos años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29944, debió ser una de desempeño docente, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 a 25 de esta misma ley, y no la de conocimientos a la que fueron sometidos.
- c. Los docentes interinos que tenían más de catorce años de servicios a la fecha en que obtuvieron sus títulos profesionales en educación, debieron ser incorporados al tercer nivel de la Carrera Pública del Profesorado y luego a la Segunda Escala de la Carrera Pública Magisterial.
- d. Asimismo en relación a los docentes cesados luego de haber laborado más de 20 años y que no han obtenido su título pedagógico, debe asumirse un nuevo plazo excepcional a fin de que logren u obtengan su título pedagógico, y que el Ministerio de Educación debe establecer parámetros de adecuación para dicha obtención de título pedagógico de manera intensiva o emitir las directivas para que dicho personal, asuman labores auxiliares en las Instituciones Educativas y de esa manera dicho sector social, también puedan seguir brindando su experiencia obtenido en el sector educación."

c) Proyecto de Ley 973/2021-CR

Esta iniciativa legislativa se fundamenta en lo siguiente:

"a) Antecedentes

El trabajo que realizaron los docentes interinos, fue de gran importancia debido a las circunstancias difíciles para la educación, pues en su momento no se contaba con docentes titulados, y esa labor se encomendó a este grupo de maestros que cumplieron la docencia en las zonas de emergencia, de frontera y rurales.

Conforme al reporte realizado por el MINEDU, con la emisión de la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944), fueron 14,863 los docentes afectados por esta problemática, y muchos de ellos siguieron ejerciendo la docencia hasta el 2015, siendo que otro grupo se titularon aun cuando estaba vigente la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Que, por resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, el Ministerio de Educación organizó en los años 2014 y 2015 evaluaciones excepcionales, con las que se les pidió a los interinos regularizar su situación. Mientras un sector se sometió a la evaluación, hubo quienes se rehusaron, expresándolo de dos maneras: no participando en la misma y/o presentando ante jueces recursos de amparo.

Dentro de los plazos establecidos para la inscripción, no se inscribieron 9548 profesores con nombramiento interino, quienes fueron retirados del servicio público magisterial el 31 de enero de 2015. Por otro lado, una vez concluido el plazo de inscripción, se inscribieron 5315 profesores con nombramiento interino. Estos fueron sometidos a una evaluación de conocimiento y aprobaron 546 profesores, los mismos que ingresaron a la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial a partir del 1 de junio de 2015. En cambio, los profesores que no aprobaron la evaluación o que no acreditaron los requisitos fueron retirados del servicio magisterial el 31 de mayo de 2015 (4767 profesores).

Asimismo, debe tenerse presente que, en el Perú, tomando en consideración el incremento de la matrícula y la tasa de retiro, se estima que el requerimiento anual de docentes ascendería a 12 425 hasta el año 2025. No obstante ello, si la estimación de necesidad de nuevos profesores se compara con la actual capacidad que tienen las instituciones de formación docente, el problema, desde el punto de vista cuantitativo, estaría resuelto, ya que egresa una cantidad parecida de nuevos profesores⁹.

Así también, es de precisar que en los institutos superiores pedagógicos se están formando 23 321 estudiantes, y en las facultades de Educación, 40 434. En los primeros el número de egresados y titulados bajó drásticamente: respecto del año 2008, los 813 egresados del año 2013 constituyen el 4 %, y los 1053 titulados, el 13 %. El sistema universitario no cuenta con estadísticas actualizadas; la más reciente, del 2008, señala que hubo 13 558 egresados en la carrera de Docente en Educación Primaria y Secundaria¹⁰.

Como puede verse, y teniendo presente el número de egresados de los centros de formación pedagógica y la oferta educativa para obtener el título profesional pedagógico, es difícil entender la subsistencia de esta figura.

⁹ Díaz, Hugo. "Formación Docente en el Perú. Realidades y Tendencias". Lima, Fundación Santillana (2015), pág. 18.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 12

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

b) Resultado del estudio de Oferta y Demanda para establecer la brecha de docentes por programa de estudios a nivel nacional¹¹.

En el 2018, El MINEDU, ha realizado un estudio donde se estableció la brecha de docentes por programa de estudios a nivel nacional y regional que se resume en los siguientes cuadros:

[...]

De lo que se concluye que del análisis de oferta y demanda y establecimientos de brecha docente realizada el 2018 resulta que la Educación Inicial y Educación Primaria presentan la mayor brecha de docentes a nivel nacional, representando el 38% y el 24% respectivamente en la proyección al año 2023. Los programas de Comunicación, Ciencia Tecnología y Ambiente y Educación para el trabajo presentan la menor brecha de docentes a nivel nacional, que representan solo el 1% entre los tres programas en la proyección al año 2023.

El estudio considera el nivel nacional y regional, el análisis de las carreras de Educación Intercultural Bilingüe no incluye el detalle las lenguas originarias por ámbito geográfico.

Estudio que también demuestra el déficit existente en el sector educación y con la aplicación de la presente Ley se estaría cubriendo las brechas existentes"

d) Proyecto de Ley 1361/2021-CR

El Proyecto de Ley se sustenta en los siguientes fundamentos que son explicados en su exposición de motivos:

"[...]

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

Los docentes en el Perú quienes ingresaron a prestar sus servicios en el magisterio nacional históricamente fueron sometidos a diversas evaluaciones desde sus inicios de la promulgación de la Ley N° 9359, Ley Orgánica de Educación Pública promulgado el 1° de abril de 1941, en donde se señaló en su artículo 305° lo siguiente: *Todo nombramiento de Preceptor o Profesor se hará en concurso de méritos, salvo lo dispuesto en los artículos 3110 y 3130, y el artículo 3110 señaló: "Si no se presentara ningún opositor normalista, el concurso podrá ser de aptitudes". Y el Art. 313° expresamente puntualizó: "Realizado el concurso se llevará el expediente respectivo al Consejo Nacional de Educación para su aprobación. Si el procedimiento seguido adoleciese de un vicio grave el Consejo anulará el concurso. En el caso de que un concurso sea anulado por segunda vez, el Consejo promoverá la vacante directamente".*

¹¹ <http://www.minedu.gob.pe/superiorpedagogica/producto/resultados-del-estudio-de-oferta-y-demanda-para-establecer-la-brecha-de-docentes-por-programa-de-estudios-a-nivel-nacional-y-regional/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Y mediante Ley N° 15215 del 12 de noviembre de 1964, Ley de Estatuto y Escalafón del Magisterio Peruano, se incorpora el término **"interino"** en el Art. 14° de la mencionada ley en donde expresamente señaló: *'El ingreso a la docencia es con el carácter de titular o de interino. El reglamento de la Ley determinará los requisitos'*. Y su Art. 16° autoriza el ingreso de a la docencia con estudios concluidos conforme así lo señaló: *A falta de personal con título pedagógico o subsidiariamente con grado académico, podrán ingresar al servicio con el carácter de interinos quienes posean títulos profesionales o hayan concluido estudios superiores de carácter docente'*. Y así mismo la Ley N° 24029 de fecha 12 de diciembre de 1984, modificada por Ley 25212 de 19 de mayo de 1990, Ley del Profesorado, en el artículo 34° ha reconocido como derecho laboral y expresamente señaló: *"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título", esta es concordante con el 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que expresamente ha señalado: "Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optare el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel."* La Ley N° 24029 Ley del profesorado fue derogado el 25 de noviembre del 2012 con la promulgación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que es necesario entender que, las situaciones jurídicas de los servidores públicos en leyes especiales no pueden interpretarse de manera soslayada y debe guardar coherencia en un estado de derecho, respetando las garantías mínimas para salvaguardar un estado constitucional en todas las esferas del estado; es por ello hoy nos ocupa analizar el rol del estado frente a sus ciudadanos.

En el presente proyecto de ley se circunscribe frente a un declive del derecho constitucional y las instituciones jurídicas del derecho administrativo y la proporcionalidad de la aplicación de una norma con rango de acto administrativo sobre una norma de rango legal y una ley constitucional, por ello es necesario recurrir a lo expresado en el Art. 269 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, en donde expresamente ha señalado: *"La evaluación del personal sin título pedagógico para nombramiento interino comprende la aplicación de una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial a que se refiere el Artículo 158 del presente Reglamento"*, concordante con el Art. 271 de la precitada norma señaló: *"Los docentes en servicio sin título pedagógico nombrados interinamente que cuenten con más de un (01) año de servicios oficiales pueden ser reubicados en plaza distinta a la de su ingreso hasta cumplir tres (03) años en área rural, cinco (05) años en capitales de 43 provincia y diez (10) años en Lima y Callao, al cabo de los cuales adquiere automáticamente estabilidad laboral conforme al inciso a) del*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Artículo 130 de la Ley del Profesorado", entendiéndolo el espíritu de la norma con rango legal los docentes interinos que fueron retirados en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, definitivamente difieren sobre el alcance de una evaluación para el ingreso a la carrera pública magisterial regulado por la Ley N° 29944.

Conforme lo advertimos precedentemente la Resolución de Secretaría General 2078-014-MINEDU, no ha profundizado el verdadero interés de revalorar la carrera pública magisterial, lo que hizo es, sin mayor análisis, retirar a docentes con título profesional en pedagogía y además a docentes ingresados por concurso públicos, por ello antes de buscar a los mejores docentes con título profesional para mejorar la calidad educativa, por el contrario, retiraron a docentes nombrados mediante concurso público autorizado mediante Ley N° 26815 y la Ley N° 271421, Ley que Autoriza un Concurso Público para Cubrir Plazas Docentes, fundamentalmente al haberse dispuesto el retiro del servicio público magisterial sin haberse respetado mínimamente las garantías al derecho de defensa y por otra parte sin haberse dejado sin efecto las resoluciones de nombramiento que tiene el carácter de cosa decidida por haber vencido el plazo para su impugnación o la declaratoria de su nulidad, el estado como garante del derecho al debido proceso consiste en adoptar y salvaguardar un procedimiento adecuado para reducir las discriminación y el trato desigual y dar el trato preferente de atención y buscar satisfacer la mejora de la calidad educativa en beneficio de los estudiantes.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Como se ha señalado líneas arriba, la presente iniciativa legislativa busca incorporar al docente con título profesional en el nivel magisterial que le correspondía hasta antes de su retiro arbitrario y a fin que cumpla su rol educador y transformador y aprovechar las experiencias reconocidas.

Es por ello que las Salas Supremas de la República uniformemente han emitido sus fallos declarando fundada las demandas interpuestas por docentes interinos retirados arbitrariamente del servicio público magisterial, en donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha amparado uniformemente en diversas jurisprudencias entre ellos en la Casación N° 0169220172 que el Ministerio de Educación ha incurrido en arbitrariedad al disponer el retiro del servicio público magisterial a docentes con título profesional en pedagogía.

Así mismo, con la aplicación de Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, También se han retirado del servicio público magisterial a docentes nombrados mediante concurso público de méritos, y con grado de maestría como es, por mencionar un ejemplo al Prof. Jesús Octaviano, Alvarado Molero con DNI N° 06148319 y a muchos en similar condición laboral las mismas que hasta fueron condecorados y reconocidos por el ministerio de educación y dichos nombramientos hasta fueron

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

recurridos al Tribunal Constitucional y fueron amparados³; por ello la aprobación de la presente ley busca resarcir los derechos laborales que ostentaban antes de su retiro del servicio público.

II FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objeto incorporar a la Ley N° 24029 Ley de la Carrera Pública del Profesorado a los docentes nombrados por concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo, u otros, que ingresaron al magisterio durante la vigencia de la Ley N° 24029, que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU y que a la fecha de su aplicación contaban con título profesional conforme el Art. 58 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de los docentes de la educación pública, y mejorar la calidad de la educación básica regular, especial y CETPROS y otros.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DOCENTES RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL

El Ministerio de Educación como ente rector de la educación peruana en el informe del 23 de diciembre de 2014 publicó la relación consolidada de profesores con nombramiento interino y docentes ingresados por concurso público y con nombramiento definitivo llegando a un total de 14 863 a nivel nacional, conforme se aprecia en el cuadro N° 1 los que fueron retirados del servicio público magisterial.

[...]

Sin embargo, posterior al retiro del servicio público magisterial dichos docentes fueron contratados para cubrir las plazas que ellos mismos dejaron, por lo que en acto contradictorio, si en verdad los docentes retirados no contaban con el título profesional ¿Por qué se les volvió a contratar en el año 2015 y siguientes hasta la fecha?, esa razón que todos los docentes nombrados interinamente cuentan con título profesional en pedagogía, por lo tanto no existía razón justificada para retirarlos del servicio público magisterial así mismo a muchos docentes se les retiró del servicio público magisterial con nombramiento definitivo quienes acreditaron el título profesional desde el año 1995 en adelante, y el error de la administración hizo que dichos docentes no sean considerados en la carrera pública del profesorado como en la región Loreto en donde registraron 2,411 docentes.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Un tema fundamental que el estado debió regular son las garantías mínimas de relación laboral entre los docentes y el estado, lo cual no resulta razonable que por más de 30 años los docentes tengan el carácter de interino; ello ha inducido al error a la misma administración pública y que hoy buscamos restituir a sus respectivas plazas, situación que, acto de justicia laboral, debe restituir el derecho que obtuvieron a la fecha de la obtención de su título profesional conforme el D. S. N° 19-90-ED incorporando en el nivel magisterial que le correspondía y su respectiva adecuación desde la dación de la Ley N°29944, más aun teniendo en consideración las plazas donde laboraban los docentes retirados son plazas orgánicas presupuestadas.

Por otra parte, la Corte Suprema de la República hasta la fecha siguen reconociendo derechos laborales en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N°25212, en lo referente a la incorporación a la carrera pública del profesorado disponiendo su ubicación en el nivel que le corresponde a cada docente (Ver Casación N° 01692-2017 y otros), por ello es coherente y concordante restituir el derecho a la incorporación de los docentes con título profesional, lo cual es razonable en un estado de derecho concordar con la línea jurisprudencial en donde otro poder del estado viene reconociendo el derecho laboral y ubicándolos en sus niveles magisterial que le correspondía antes de su retiro del servicio público magisterial y su respectiva adecuación que se propone en el presente Proyecto de Ley.

PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el Congreso de la República existen diversos Proyectos de Ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente, es oportuno señalar los siguientes:

- Proyecto de Ley 2312/2017-CR, iniciativa multipartidaria, mediante la cual se propone la Ley que restituye en sus plazas a los docentes cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- Proyecto de Ley 2675/2017-CR, Proyecto de Ley que incorpora en plazas orgánicas vigentes a los docentes con título pedagógico cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- Proyecto de Ley 2830/2018-CR. Proyecto de Ley que propone reconocer los derechos laborales adquiridos por los docentes nombrados interinamente, y restituirlos en la labor docente, al haber sido despedidos en aplicación inequitativa de la Ley de la Carrera Publica Magisterial N° 20062 y la Ley de Reforma Magisterial 29944.
- Proyecto de Ley 3585/2018-CR, Proyecto de Ley que propone establecer todos los procesos que implica la reincorporación a favor de los docentes retirados

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

por la Ley 29944."

5.2 De la Ley del Profesorado y la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU

El 15 de diciembre de 1984 se publicó la Ley 24029, Ley del Profesorado, que estableció la figura del profesor o docente interino conforme al artículo 66 de la mencionada ley. Al respecto se presenta textualmente el artículo en mención:

"Artículo 66.- El profesor docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según sus estudios, del siguiente modo:

- a) Con estudios pedagógicos concluidos;
- b) Con título profesional no pedagógico de nivel superior educativo;
- c) Con estudios pedagógicos no concluidos;
- d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo; y,
- e) Con estudios completos de educación secundaria.

El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones."

Luego el 20 de mayo de 1990, se publica la Ley 25212 que modifica este artículo, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 66.- El personal docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según sus estudios, de la siguiente manera:

- a) Con estudios pedagógicos concluidos;
- b) Con título profesional no pedagógico;
- c) Con estudios pedagógicos no concluidos; y,
- d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo.

El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones.

Queda prohibido el nombramiento de personal docente en calidad de titular o de interino para aquellas personas que sólo cuentan con estudios completos de Educación Secundaria".

Posteriormente, el 12 de julio de 2007 se publica la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, y señala que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; asimismo, el Ministerio de Educación, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de la presente Ley, diseñará un programa de incorporación gradual a la Carrera Pública Magisterial para los profesores que están bajo los alcances de la Ley 24029 y su modificatoria, la Ley

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

25212. Al respecto el artículo 3 y segunda disposición complementaria final se transcriben textualmente:

"Artículo 3.- El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Requiere de desarrollo integral y de una formación continua e intercultural."

"SEGUNDA. - El Ministerio de Educación, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de la presente Ley, diseñará un programa de incorporación gradual a la Carrera Pública Magisterial para los profesores que están bajo los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212."

De otro lado, el 25 noviembre 2012 se publica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final hace referencia a los profesores sin título pedagógico. Para ello se prorroga por dos años el plazo para poder obtener y acreditar título profesional o pedagógico y así, previa evaluación, ingresaban al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial; además se establece que, vencido el plazo de dos años serían retirados del servicio público magisterial quienes no acreditaban título profesional o pedagógico. La norma dice textualmente lo siguiente:

"SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación

Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores de las categorías remunerativas señaladas en la presente disposición.

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial. (Negrita es nuestro)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Además, al entrar en vigencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final se deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 dejando sin efecto todas las disposiciones que regulaban el ejercicio del servicio docente, que se opongan a los efectos de la nueva Ley de Reforma Magisterial. Al respecto, la norma dice textualmente lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley."

Finalmente, el 3 de mayo de 2013 se publica mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que, en Sexta Disposición Complementaria Final, establece un plazo de dos años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico, luego precisa que vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público, y los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU. Al respecto se transcribe la disposición en mención:

"SEXTA: Profesores sin título pedagógico

Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico.

Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU."

De este modo, el 20 de noviembre de 2014 en el marco de lo señalado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Ministerio de Educación ente rector del Sistema Educativo emite la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "*Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial*".

El propósito de la resolución fue establecer los lineamientos pertinentes para evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico o docentes interinos como también se conoce, provenientes del régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que hubieran acreditado contar con título pedagógico

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

antes del 26 de noviembre de 2014 y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial¹². Al respecto los considerandos de la norma se transcriben a continuación al igual que la resolución:

"CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en adelante la Ley, el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; así como, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, establece que los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial;

Que la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone que los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el Ministerio de Educación;

Que, a través del Oficio N° 1055-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente remitió al Viceministerio de Gestión

¹² Servir, Informe Técnico 000467-2022-SERVIR-GPGSC, numeral 3.6.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Pedagógica el Informe N° 118-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, el cual sustenta la necesidad de establecer las normas que regulen la organización, implementación y ejecución de la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, que aprueba la Directiva N°023-2013-MINEDU/SG-OAJ denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de dispositivos normativos y actos resolutive en el Ministerio de Educación"; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N°014-2014-MINEDU y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de la presente Norma Técnica a la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer que los Coordinadores y Subcoordinadores Regionales que fueron designados para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; así como, los Comités de Vigilancia que se conformaron con tal fin, se desempeñarán como tales en la evaluación excepcional de profesores sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", encargándose a la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación su publicación y la de sus Anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>), en la misma fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DESILU LEON CHEMPEN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Secretaría General"

Mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se encargaba para el cumplimiento de la Norma Técnica a la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación; y disponía que los coordinadores y subcoordinadores regionales; así como, los comités de vigilancia que se conformaron con tal fin, se desempeñarán como tales en la evaluación excepcional de profesores sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Ilustración 1 Normas de la Reforma Magisterial en el tiempo y los docentes interinos

Ley 24029.- art. 66 <u>15.12.1984</u>	Ley 25212.- mod art. 66 <u>20.05.1990</u>		Ley 29944, Ley de reforma magisterial DCF Sexta.- Deroga Ley 24029 y modificatorias <u>25.11.2012</u>		R. S. G 2078-2014-MINEDU <u>20.11.2014</u>
		Ley 29062 mod. Ley profesorado <u>12.07.2007</u>	DCF Segunda.- profesores sin título y auxiliares de educación	Decreto Supremo 004-2013-ED, reglamento de la Ley 29944 <u>03.05.2013</u> DCF Sexta: Profesores sin título	
				Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU	

Fuente: Leyes de la Reforma Magisterial y R.S.G 2078-2014-MINEDU

Elaboración: Asesoría de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Ministerio de Educación, mediante el Oficio 1078-2022-MINEDU/DM y al pedido de opinión del Proyecto de Ley 1361/2021-CR, señala que la "Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, no resulta viable, toda vez que la evaluación excepcional de profesores sin título pedagógico fue ejecutada por el Ministerio de Educación, de manera transparente y en estricto cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, la misma que finalizó en el mes de mayo del año 2015".

De otro lado, en el documento de pedido de opinión solicitado a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, se señala que el Ministerio de Educación aplicó una evaluación a nivel nacional que consistía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

en prueba de conocimientos y prueba de comprensión de textos y que solo llegó a ser aprobado por poco más del 3%¹³ de todos los docentes convocados.

De la exposición de motivos del Proyecto de Ley 43/2021-CR, se aprecia que algunos docentes interinos, contando con título pedagógico, no quisieron rendir la prueba pues consideraban abusivo que se les regule en el marco de la Reforma Magisterial cuando ellos pertenecían al régimen de la Carrera del Profesorado. Así, se estima que serían alrededor de 14 mil los docentes interinos que fueron cesados de acuerdo a información de presentada y que serían los beneficiados con esta iniciativa legislativa.

Ante estos resultados adversos, los docentes interinos, acudieron al órgano jurisdiccional y existe jurisprudencia a nivel de la Corte Suprema de Justicia, dándoles la razón y pronunciándose en el sentido de incorporar a los docentes nombrados interinos a la Carrera Pública del Profesorado, pero en vía de regularización, a fin de que sean incorporados a la Carrera Pública Magisterial.

Además, el Colegio de Profesores y ciudadanos presentaron ante el Tribunal Constitucional los expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, con la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley 29944, de Reforma Magisterial la Ley 29951, y contra la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en la cual también se precisa sobre los docentes sin título pedagógico. El Tribunal Constitucional fundamenta su posición en los puntos 27, 28, 29, y 30 de acuerdo a lo siguiente:

"A.1.b.1 El caso de los docentes sin título pedagógico"

27. Con relación a los docentes sin título pedagógico, los demandantes sostienen que la disposición legal cuestionada no contempla los derechos ni regula la situación jurídica que la derogada Ley 24029 les reconocía, lo que transgrede el principio de progresividad de los derechos fundamentales, desde dos perspectivas. A saber: (i) la Ley 29944 incurre en inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa al no incluir a los docentes sin título pedagógico en un régimen normativo que está llamado a regular su situación jurídica; y, (ii) la Ley 29944 incurre en inconstitucional por omisión legislativa al no reconocerles los mismos derechos que la derogada Ley 24029. La parte demandada refiere, por su parte, que la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley 29944 sí es aplicable a los docentes sin título pedagógico en todo lo que corresponda, por lo que no habría mérito para considerar que se están recortando sus derechos y, menos aún, que hayan dejado de tener reconocimiento normativo.
28. Con relación al primer argumento, este Tribunal considera que corresponde rechazar de plano la pretensión, toda vez que el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley expresamente prescribe

¹³Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales. - Mediante el Oficio 105-2022-ANGR, del 25 de febrero de 2022.

que los docentes nombrados sin título pedagógico de la Ley 24029 se rigen por la presente ley, en todo lo que les corresponda. En esta disposición además se establece "la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores" (segundo párrafo), y que los profesores que obtengan su título profesional ingresarán "al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación" (tercer párrafo). Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que no hay fundamento válido para sostener que los docentes sin título pedagógico carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional.

29. Respecto del segundo argumento esgrimido por los accionantes, este Tribunal anota que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, como entienden los demandantes. Por el contrario, según se ha mencionado supra, a partir de la lectura de los artículos 103 y 102.1 de la Constitución, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (teoría de los hechos cumplidos); y además es facultad del Congreso expedir leyes, modificar o derogar las existentes.
30. Por ello, lejos de contener un mandato que impida la sucesión normativa en materia laboral, la Constitución prevé un marco idóneo para que ésta se lleve a cabo; por lo tanto, no se acredita la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada."

5.3. Fundamentos de la Competencia

a) Competencias de las Comisiones Ordinarias

Para explicar este fundamento nos remitimos, al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 34.-

Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...)" (El subrayado es nuestro).

Además, es importante mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

"Envío a Comisiones y Estudio

Artículo 77. *Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. (...). En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)" (El subrayado es nuestro).*

En el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 35, del Reglamento del Congreso las comisiones ordinarias, son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización. El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo del Congreso, propone el número de Comisiones Ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado. Sin embargo, deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

1. Agraria.
2. Ciencia, Innovación y Tecnología.
3. Comercio Exterior y Turismo.
4. Constitución y Reglamento.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.
7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.
10. Educación, Juventud y Deporte.
11. Energía y Minas.
12. Fiscalización y Contraloría.
13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
14. Inteligencia.
15. Justicia y Derechos Humanos.
16. Mujer y Familia.
17. Presupuesto y Cuenta General de la República.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.
19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
20. Relaciones Exteriores.
21. Salud y Población.
22. Trabajo y Seguridad Social.
23. Transportes y Comunicaciones.
24. Vivienda y Construcción.

b) Competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El artículo 34 del Reglamento del Congreso considera que las comisiones son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia, ello concordante con el artículo 77 del Reglamento del Congreso que señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

En relación a lo anterior, las funciones y atribuciones propias de la Comisión se establecen en el Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, cuando en el literal a) del artículo 6 se menciona:

"Artículo 6. De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

- a. Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios, de la Cuenta General, que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.
(...)"

En este sentido, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del Presupuesto Público.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

En relación a lo anterior, las iniciativas legislativas tienen como propósito principal *incorporar en la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la Ley 24029, y sus modificatorias, y que fue cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU*. De esta manera se busca restituir los derechos laborales de los docentes despedidos en su oportunidad del magisterio nacional.

De conformidad con el Informe N° 1348-2021-MINEDU/SG-OGAJ el *"docente interino se creó para atender el servicio educativo en lugares alejados del país, permitiendo que personal sin título pedagógico cubriera el déficit de profesores en la educación básica regular, respondiendo a una necesidad coyuntural en su momento, que tenía carácter y naturaleza transitoria y provisional."*

Asimismo, este informe señala que en *"el marco de la LRM, el ingreso a la CPM es por concurso público para garantizar la calidad de la educación, en observancia al principio de meritocracia. Asimismo, la citada norma contenía disposiciones transitorias que permitía la incorporación a la CPM del docente interino, siempre que obtuviese el título profesional pedagógico y previa evaluación. Cabe precisar que, la LRM ubicó a los docentes de carrera provenientes de la LDP en las 3 primeras escalas magisteriales, en ese sentido, considerando que los docentes interinos no pertenecen a la CPM, no se les puede ubicar en escalas magisteriales, más aún si se tiene en cuenta que el ascenso de escala es previo concurso."*

Sobre el particular, la fundamentación de las propuestas legislativas es que hubo problemas administrativos, así como inadecuada aplicación de las normas del magisterio en lo que corresponde a los docentes interinos, que originaron que aproximadamente 14 mil docentes fueran cesados de manera arbitraria y retirados para ejercer la docencia.

Se señala que la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU, tenía como finalidad *"evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el marco de lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final."*¹⁴

Luego, que el procedimiento de evaluación comprendía la *"aplicación de dos pruebas: prueba de conocimientos y prueba de comprensión de textos. Ambas son aplicadas por el MINEDU, a todos los profesores inscritos, en una única jornada en los centros de evaluación dispuestos en todas las regiones del país en lugar, fecha y hora fijados en la convocatoria."*¹⁵

De otro lado, se señala que la Ley 24029, *Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria*, en su artículo 37 precisaba que la evaluación es permanente e integral, y el en su artículo 38 consideraba que el

¹⁴ Exposición del Proyecto de Ley 1361/2021-CR del 4 de abril de 2022.

¹⁵ Exposición del Proyecto de Ley 1361/2021-CR del 4 de abril de 2022.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

proceso de evaluación consideraba los siguientes aspectos básicos: a). antecedentes profesionales, b). Desempeño laboral y c). Méritos.¹⁶

Ante estos hechos, muchos docentes interinos que fueron cesados recurrieron al Poder Judicial el cual se ha pronunciado, para que se incorporen a la carrera pública magisterial. Por ejemplo, en la Casación N° 6026 - 2017 Arequipa del 30 de abril de 2019, que ordena la reposición de un docente interino que incluso dio su examen y no aprobó, se fundamenta textualmente en lo siguiente:

"Décimo Primero. Par tanto, la demandante al haber obtenido el título profesional en fecha 14 de octubre de 2010, es decir con fecha anterior al plaza establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 (02 años de su publicación) y a pesar de no haber aprobado el examen, ello no lo sanciona con el cese en el empleo que establece el artículo 53° de la Ley N° 29944, puesto que la norma es expresa en establecer que será retirado del servicio público sino (si no) acredita el título en el periodo establecido, mientras que la aprobación del examen es para efectos del ingreso a la carrera magisterial establecida en la Ley N° 29944 y no para la continuación de sus labores en ejercicio."

En el caso de los docentes interinos cuyos procesos están en trámite, el artículo 139 de la Constitución Política hace referencia que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. A continuación, se transcribe el artículo en mención.

"Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, **ni cortar procedimientos en trámite**, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

¹⁶ Exposición del Proyecto de Ley 1361/2021-CR del 4 de abril de 2022.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...) (Negrita es nuestro).

En esta situación, estamos ante una materia que tiene que ver específicamente con salvaguardar y restituir los derechos laborales de los docentes interinos que fueron cesados en su oportunidad y que se propone que sean reincorporados al magisterio nacional.

La Ley 24029, Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria, que establecía los procedimientos de evaluación fue derogada mediante la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada el 25 de noviembre de 2012), en su décima sexta disposición complementaria final, que señala textualmente lo siguiente:

"Disposiciones Complementarias Finales

DÉCIMA SEXTA. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley."

El Ministerio de Educación, en su informe señala 00276-2022-MINEDU/SG-OGAJ que el Proyecto Ley 973 *"contraviene dispositivos constitucionales y el marco normativo legal vigente. El Estado tiene la obligación en mérito al interés superior del niño y adolescente, de salvaguardar y fiscalizar el cumplimiento del derecho fundamental que tienen los niños y adolescentes a obtener una educación de calidad, correspondiéndole al Ministerio de Educación, establecer los parámetros y criterios para el ingreso a la carrera pública magisterial, a través de un concurso público, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respetando el principio de meritocracia. Asimismo, el Proyecto de Ley no se encuentra alineada a las políticas ni planes del Sector Educación; además, se estaría incurriendo en la creación de plazas para su implementación, para lo cual no se tiene habilitación legal ni presupuestal en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022"*.

Asimismo, el Ministerio de Educación¹⁷, señala que la *"Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, no resulta viable, toda vez que la evaluación excepcional de profesores sin título pedagógico fue ejecutada por el Ministerio de Educación, de manera transparente y en estricto cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, la misma que finalizó en el mes de mayo del año 2015"*.

¹⁷ Oficio 1078-2022-MINEDU/DM, a pedido de opinión del Proyecto de Ley 1361/2021-CR.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas en su informe¹⁸ considera que la propuesta legislativa está orientada para restituir las plazas de docentes y *"pretende desconocer la reforma magisterial, restituyendo un régimen fenecido, como es el caso de la Ley 24029, Ley del Profesorado, régimen en el cual no existe plaza alguna."*

Servir en su informe¹⁹ señala puntualmente que de *"acuerdo a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la Teoría de los Hechos Cumplidos y no por la Teoría de los Derechos Adquiridos, razón por la cual no resulta posible pretender que las disposiciones de la Ley N° 24029 y N° 29062 sigan aplicándose después de haber sido derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial."*

En este contexto, el tema a legislar no está directamente vinculado a la materia presupuestaria – además el tema está judicializado por controversias legales-, pero si podría tener consecuencia indirecta en el gasto público del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales por el financiamiento de las plazas en cuestión.

Al respecto, los docentes nombrados interinos de aprobarse la ley ocuparían sus antiguas plazas, y algunas de estas plazas podrían estar asignadas a otros docentes que habrían concursado en el marco de la Carrera Pública Magisterial, razón por la cual, existe incertidumbre sobre sus plazas de origen y solo el Ministerio de Educación y las direcciones de los gobiernos regionales tendrían que resolver.

Como se puede observar estamos ante una problemática que tiene todo un proceso y dinámica en el sector Educación y en los ambientes del Poder Judicial que no es materia directa de la Comisión de Presupuesto.

El Análisis Costo-Beneficio de los Proyectos de Ley 43, 761, 973 y 1361 consideran que las iniciativas no demandaran recursos adicionales porque las plazas que se asignarían ya están presupuestadas; sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas²⁰ establece que la incorporación automática de 14,863 docentes a la primera escala significaría un costo anual de S/ 453.1 millones.

Adicionalmente, tal como está redactada la fórmula legal no propone modificaciones presupuestales al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales. En ese escenario, no cabe el pronunciamiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, sobre temas exclusivos del Sector Educación.

Distinta sería la figura si la propuesta legislativa señalara transferencias financieras, créditos suplementarios o autorizaciones de modificaciones presupuestarias, para financiar la modificación o lo

¹⁸ Oficio 424-2022-EF/10.01 en el cual adjunta el informe 0862-2022-EF/53.04.

¹⁹ Oficio 000199-2022-SERVIR-PE en el cual adjunta el Informe Técnico 000467-2022-SERVIR-GPGSC NUMERAL 4.1

²⁰ Oficio 424-2022-EF/10.01 en el cual adjunta el informe 0862-2022-EF/53.04 página 5.

dispuesto en la presente iniciativa, en los que la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la República, tendría que indiscutiblemente dictaminar aprobando o desaprobanda, que no es el presente caso.

En ese contexto, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no tiene competencia directa para estudiar, debatir y dictaminar estas iniciativas legislativas, cuyo objetivo principal y directo es incorporar a los docentes interinos que fueron cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

c) Competencias de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, en el punto 3. Ámbito y Especialidad se señala textualmente lo siguiente:

"La Comisión de Educación, Juventud y Deporte es un órgano consultivo o de apoyo a los que se les encomienda la responsabilidad de preparar el sustento o argumentación del debate y votación de materias legislativas, fiscalizadoras u otras especiales relacionadas al sector Educación, sobre los que debe resolver el Pleno o la Comisión Permanente en el ámbito de la (i) educación básica, (ii) Educación superior y técnico-productiva, (iii) Deporte, actividad física y recreación, (iv) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas; y (v) la Educación comunitaria."

Luego en el punto 5. Objetivos generales se considera textualmente lo siguiente:

"[...]"

5. OBJETIVOS GENERALES

- a) Priorizar la demanda social con resultados legislativos y de significativo valor público en materia educativa en el contexto de la emergencia sanitaria.
- b) Apoyar la gestión de políticas, planes y programas que mejoren las competencias del sector Educación en beneficio de la comunidad.
- c) Generar una producción legislativa eficaz, que permita atender problemas públicos del sector Educación y que constituyan una respuesta eficiente a la demanda política de la población.
- d) Producir leyes que se sustenten y basen en el conocimiento, la evidencia y la información suficiente sobre la realidad legislada.
- e) Producir legislación que puedan ser de aplicación efectiva, susceptible de evaluación, verificación, medición y control.
- f) Realizar actos de control parlamentario sustentados en el adecuado manejo del marco normativo exigible.
- g) Hacer efectiva la capacidad del Congreso, a través de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de revisar roles, declaraciones y programas políticos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

relacionados con el sector Educación en los tres niveles de gobierno.

- h) Realizar actos de control parlamentario con información contrastable respecto de la realidad controlada."

En su punto 6. Lineamientos Temáticos de la Comisión en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, que es "Concordante con lo dispuesto por los artículos 34°, 35° y 36° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es el grupo especializado de trabajo de Congresistas que se circunscribe principalmente dentro de los lineamientos temáticos de su competencia en el contexto de la emergencia sanitaria".

En el Punto 7. Grupos de Trabajo, se considera el Grupo de Trabajo de Seguimiento a la problemática del pago de devolución de bonificaciones, reconocimientos de pagos y compensaciones y la situación laboral de los docentes nombrados y contratados.

De lo anterior, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es un órgano colegiado que es especializado en la materia del sector educación, tal como se señala textualmente en su Plan de Trabajo en el cual establece su ámbito y competencia de conformidad a los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Congreso.

5.4. Sustento del porque la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no tiene competencia en la materia

Las iniciativas legislativas o proyectos de ley son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "*criterio de especialización*", para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete "*el estudio y dictamen de los proyectos de ley*" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "*especialidad o la materia*".

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

materialicen la política económica financiera y que tengan incidencia directa en la ejecución del Presupuesto Público.

Las iniciativas legislativas tienen como propósito principal *incorporar en la carrera pública magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la Ley 24029, y sus modificatorias, y que fue cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.*

La fundamentación de las propuestas es que hubo problemas administrativos, así como inadecuada aplicación de las normas del magisterio en lo que corresponde a los docentes interinos que originaron que aproximadamente 14 mil docentes fueran cesados y retirados para ejercer la docencia.

Ante estos hechos, muchos docentes interinos que fueron cesados recurrieron al Poder Judicial el cual se ha pronunciado, para que se incorporen a la carrera pública magisterial. Este problema tiene que ver con el Sector Educación, específicamente con los docentes interinos que fueron cesados y que se pretende incorporar con la finalidad de salvaguardar sus derechos laborales.

El tema para legislar, no está directamente vinculado a la materia presupuestaria y por ello, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General no tiene competencia directa para legislar sobre una materia laboral que corresponde a los docentes interinos.

De lo anterior, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es un órgano colegiado que es especializado en la materia del sector educación, tal como se señala textualmente en su Plan de Trabajo en el cual establece su ámbito y competencia de conformidad a los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Congreso.

En consecuencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta.

"Artículo 70º

Los dictámenes pueden concluir:

[...]

*c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión **por no tener competencia en la materia de la proposición** [...]"*

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia


Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2022 12:34:44-0500


Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento


Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2022 11:32:02-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley
043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-
CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes
cesados mediante la Resolución de Secretaría General N°
2078-2014- MINEDU.


Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2022 13:31:02-0500

por la INHIBICIÓN de dictaminar los Proyectos de Ley 043/2021-CR, 761/2021-CR, 973/2021-CR, por no tener competencia sobre la materia.


Firmado digitalmente por:
JERI DRE José Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2022 12:38:51-0500


Firmado digitalmente por:
MORTICELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/06/2022 11:35:16-0500

Salvo mejor parecer.

Plataforma virtual.

Lima, 06 de junio de 2022.


Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2022 15:33:45-0500


Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2022 11:39:45-0500


Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2022 12:34:25-0500

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República


Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2022 12:30:12-0500


Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 11:10:04-0500


Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 09:27:24-0500

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegría García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República


Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 17:31:48-0500


Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 18:41:42-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 18:43:13-0500

Lima, 6 de junio de 2022

Oficio N° 895-2021-2022-DAFBC/CR

Señor

SEGUNDO ACUÑA PERALTA

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Presente. –

De mi consideración:

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle el registro **de mi asistencia y el sentido de mi voto A FAVOR** en la votación efectuada a propósito de los siguientes **Predictámenes**:

- **Predictamen recaído en los proyectos de Ley 043/2021-CR; 761/2021-CR; 973/2021-CR y 1361/2021-CR; que proponen la Ley para incorporar a los docentes cesados mediante la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.**
- **Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1143/2021-CR Ley que faculta a los ministerios, gobiernos locales y regionales del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) el cofinanciar los proyectos que no fueron culminados en su totalidad y del Proyecto de Ley 1265/2021-CR, Ley que desactiva la Autoridad de Reconstrucción con Cambios y asigna el presupuesto a los gobiernos regionales y gobiernos locales.**
- **Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1179/2021-CR, Proyecto de Ley que establece el Régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de pensiones adeudados por entidades del sector público (REPRO AFP III-PÚBLICO).**

Dichas votaciones se dieron durante la Décimo Sexta sesión ordinaria de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del día lunes 6 de junio del 2022.

Sin otro particular, me permito testimoniarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAJ 20181748126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2022 14:27:41-0500